**IEE/CG/A015/2020**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “*LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El día 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 13 de septiembre del mismo año; cuya última reforma fue aprobada por el mismo órgano el día 08 de julio de 2020. Mismo instrumento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de las entidades federativas.
2. El día 6 de junio 2019, se publicaron en el DOF, las más recientes reformas a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de paridad de género, respecto a los artículos 41, 53, 56 y 115, entre otros; dicha reforma tuvo por objeto, entre otras cuestiones, establecer el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno.
3. Con fecha 13 de abril de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) entre las que destacan las relativas al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género.
4. Con fecha 3 de agosto de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*”, mediante Decreto 113, la última reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (Constitución local), en materia de paridad de género.
5. Con fecha 13 de julio del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” el Decreto número 283 relativo a la reforma al Código Electoral el Estado de Colima, en donde se abordaron, entre otros aspectos, lo referente a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género.
6. Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”,* en lo consecutivo Lineamientos de paridad.
7. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
8. Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, por el que se determinó aprobar el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se fijaron, entre otras cosas, los periodos para los registros de candidaturas para los cargos a la Gubernatura, las Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante este Consejo General y los Consejos Municipales, según corresponda.
9. El día 14 de Octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se instaló formalmente con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad.
10. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de OPLE en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

**3ª.-** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC) es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad serán principios rectores, según lo dispuesto en el artículo 4º del Código de la materia.

**4ª.-** Por su parte, la LGIPE establece en el artículo 6, numeral 2 que el INE, los OPLE, los partidos políticos, personas precandi­datas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**5ª**. De igual manera, el Artículo 14 fracción XLIII del Código Electoral del Estado de Colima vigente, señala como atribuciones del Consejo General el promover y garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

**6ª.** Si bien el Instituto Electoral del Estado, tiene como función primordial, la de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones, para que las y los ciudadanos colimenses renueven a sus representantes de elección popular, según lo dispuesto por la propia Constitución Política local, dicho Organismo Público tiene como fines permanentes, de conformidad con el artículo 99 del Código de la materia, el de: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de Partidos Políticos; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática, entre otros.

**7ª.**  Conforme lo dispone el artículo 136 del Código comicial local la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera Sesión que este Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la Jornada Electoral. Para tales efectos, tal y como se señaló en el IX Antecedente de este Instrumento, el 14 de Octubre del 2020, este Órgano Superior de Dirección se instaló formalmente con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrán de renovarse los cargos a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones por ambos principios y las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos.

**8ª.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 114, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene la atribución de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código.

En ejercicio de estas atribuciones, y derivado de la Resolución a que se refiere el X Antecedente de este documento, se presenta para su aprobación el proyecto de *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven*, de conformidad con las modificaciones hechas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación a los Lineamientos originalmente aprobados mediante Acuerdo IEE/CG/A050/2020, del Periodo Interproceso 2018-2020.

En esa tesitura, resulta pertinente destacar los efectos de la Resolución en cita, para conocer los alcances y razonamientos que fundamentan y motivan las modificaciones que se presentan en el documento anexo al presente Acuerdo, siendo los que a continuación se transcriben:

*“****SÉPTIMO. Efectos.*** *Al haber resultado fundado el agravio planteado por la parte actora del juicio ciudadano ST-JDC-193/2020, lo conducente es el establecimiento de los efectos de lo resuelto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme se precisa a continuación:*

***a) Se modifica la sentencia impugnada****, por lo que hace a la convalidación de las acciones afirmativas contenidas en los artículos 9°, inciso d), numerales 5, parte final, y 9, así como 11, inciso e), numerales 4, parte final, y 8, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven;*

***b)*** *En vía de consecuencia, se* ***modifica*** *el acuerdo IEE/CG/A055/2020 y* ***se invalidan*** *las porciones normativas contenidas en los artículos 9°, inciso d), numerales 5, parte final, y 9, así como 11, inciso e), numerales 4, parte final, y 8, de los lineamientos de referencia, concretamente, en las porciones que dicen:* ***“El orden de asignación de cada bloque, será a libre determinación de cada Partido Político”; “Como acción afirmativa, la candidatura correspondiente al último distrito del sub-bloque de competitividad baja-baja no deberá asignarse bajo ninguna circunstancia al género femenino” y “Como acción afirmativa, la candidatura correspondiente al último ayuntamiento del sub-bloque de competitividad baja-baja no deberá asignarse bajo ninguna circunstancia al género femenino”;***

***c)*** *Lo dispuesto en los artículos 9°, inciso d), numeral 5, parte final, y 11, inciso e), numeral 4, parte final, de los lineamientos debe quedar en los términos siguientes:* ***“En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos.”;***

***d)*** *Lo dispuesto en los artículos 9°, inciso d), numeral 9, así como 11, inciso e), numeral 8, de los lineamientos, debe quedar en los términos siguientes:* ***“La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de reelección sucesiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres”;***

***e)*** *Quedan intocadas las restantes partes de la sentencia impugnada, así como de los lineamientos en mención;*

***f) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima*** *para que* ***notifique y publique los lineamientos modificados*** *por virtud de la presente resolución, en los mismos términos en que lo hizo respecto del acuerdo IEE/CG/A055/2020,* ***debiendo informar a esta Sala Regional*** *de su cumplimiento, dentro de los* ***tres días naturales*** *posteriores a que ello suceda.”*

**9ª.**  Adicionalmente a lo descrito en la Consideración que antecede, se debe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento constitucional en cita dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

**10ª.** En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Local señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución local y las leyes secundarias.

**11ª.-** En este orden de ideas, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

1. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*[[1]](#footnote-1), que en su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política. etc. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dicho ordenamiento, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Por su parte, en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1. *La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*[[2]](#footnote-2), proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.
2. En nuestro país, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales precitados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

1. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada en la presente ley.

En ese sentido, en el artículo 17, de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para ellas y ellos.

**12ª.-** Abundando a lo anterior, la regulación internacional y nacional en materia de paridad de género, se recoge en diversos instrumentos universales, destacando, entre otros, los siguientes:

1. *La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)* es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW, dentro de las cuales se señalan, las siguientes:

* En el artículo 2, inciso c) se señala la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.
* El artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
* El artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

1. *La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.
2. *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)*, en su artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

**13ª.-** Ahora bien, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2019[[3]](#footnote-3) se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la elección de representantes ante los Ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la elección de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente; los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los Ayuntamientos municipales.

**14ª.-** De los puntos que anteceden, se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

Es por ello, que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el Acuerdo IEE/CG/A029/2018, cuyo contenido fue la aprobación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presentaran los partidos políticos ante el Consejo General, para el proceso electoral local antes citado.

En ese contexto, el Órgano Superior de Dirección consideró que para revertir las circunstancias de desventaja en que se encontraban las mujeres por la forma en que se registraban las candidaturas para integrar el Congreso local y con la finalidad de aplicar de forma eficaz el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, introducido en el artículo 41 de la Constitución federal con la reforma de 2014 y en reformas posteriores, con base en el artículo en el artículo 87, párrafos quinto, sexto y séptimo (el otrora 86 Bis, Base I, párrafo sexto) de nuestra Carta magna local, esta autoridad electoral estimó necesario establecer una **acción afirmativa** a favor de las mujeres, misma que consistió en lo siguiente:

*“La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá encabezarse por una mujer.”*

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2017- 2018, se obtuvo que la integración total del H. Congreso del Estado correspondió a 11 (44%) hombres y 14 (56%) mujeres, dando un total de 25 diputaciones, de las cuales 9 curules fueron las obtenidas mediante la acción afirmativa por tratarse de las diputaciones de Representación Proporcional. En virtud de lo expuesto se tiene que en la LIX Legislatura, que corresponde al período 2018-2021, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad, sin embargo aún no se han alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato, ya que dichos resultados deben perdurar en el tiempo a fin de revertir la situación de desventaja que históricamente han tenido las mujeres en el ámbito político electoral y consecuentemente en la obtención de cargos de elección popular.

**15ª.-** En observancia a lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, deben ser ponderados y salvaguardados los derechos político-electorales de la ciudadanía, dando con ello, cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad-

En este sentido, se presenta el proyecto de “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su Acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.”

El instrumento al que se hace mención, tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, en atención al principio de paridad de género para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular.

Dichos Lineamientos de Paridad, establecen en el artículo 4, que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Munícipes antes de que inicie la etapa de precampañas y notificarlos a este Instituto. Éstos deberán ser objetivos, asegurar la igualdad de género y no asignar exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de baja competitividad, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los referidos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, los artículos 160 y 347 del Código local de la materia, prevén, que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo General de este Instituto y los Consejos Municipales Electorales del mismo.

**16ª.-** Los Lineamientos de Paridad a que se aluden, disponen en su numeral 6, que se garantizará sin excepción alguna el cumplimiento al Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo supuesto, y como acción afirmativa, deberá prevalecer en todo momento el principio de paridad sobre este último; por lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en su caso, deberán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, respetando la prevalencia antes señalada.

Lo anterior, derivado a que tal y como se establece en la Jurisprudencia 13/2019, cuyo rubro es “*Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección.*” La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, esta modalidad no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, tales como pudieran entenderse el principio de paridad de género.

**17ª.-** A lo largo del texto reglamentario que se propone, se contemplan una serie de **acciones afirmativas,** entendiéndose como tales al conjunto de medidas encaminadas a corregir la distribución desigual de oportunidades y que reviste de las siguientes características: *temporal,* porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional,* al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como *razonables y objetivas,* ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de desventaja para un sector determinado. Ello, conforme a la Jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**[[4]](#footnote-4).

En concordancia al párrafo que antecede, la Jurisprudencia 11/2015 dispone:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.[[5]](#footnote-5) De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Las acciones afirmativas, también concebidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por lo anterior, puede concluirse que las acciones afirmativas deben constituirse en medidas temporales, razones, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y que se fundamente en los elementos señalados en la jurisprudencia 11/2015 antes citada: objeto y fin, destinatarias y conducta exigible.

Puede desprenderse entonces, que las acciones que se establecen en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven, mismas que han sido confirmadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución referida en el X Antecedente de este Instrumento, contienen medidas oportunas, generales, objetivas y razonables para alcanzar el principio constitucional y convencional de igualdad material, con la finalidad de elevar la representación política de las mujeres tanto en el Congreso del Estado como en los Ayuntamientos.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014, con el rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”[[6]](#footnote-6) se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

**18ª.-** En la implementación de **acciones afirmativas en favor de las mujeres,** establecidas en el artículo 9, incisos a), c) d) y sus numerales 6 y 9; y el artículo 14, incisos b), c) y e) y sus numerales 5 y 8, de los Lineamientos de Paridad, sirvan de base las siguientes Jurisprudencias y Tesis:

**3/2015. “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**.[[7]](#footnote-7) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas "las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

**11/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-**[[8]](#footnote-8) De la interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad); [1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad); [2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad); [4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad); [1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad); [II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad), se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

**Tesis XII/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**.[[9]](#footnote-9) De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.”

Respecto a la porción normativa que antecede, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-07/2018[[10]](#footnote-10), la Sala Superior resolvió con una posición de perspectiva de género y visión progresista, que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer, al permitir que la posición de suplente, en las fórmulas cuya titularidad ostente un hombre, sea ocupada por una mujer (homogeneidad de fórmulas con excepción).

Al respecto, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la SCJN, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*”.De igual forma, sostuvo que: *“…fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

De lo antes expuesto se advierte que el Principio de Progresividad se encuentra inmerso en las acciones afirmativas a favor de las mujeres. Éste emana de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el número CCXCI/2016 de Tesis Aislada con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS[[11]](#footnote-11), el cual se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.

El citado principio también se encuentra previsto en materia electoral, derivando de ello así la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES[[12]](#footnote-12) que alude que es un principio rector de derechos humanos, entre los que se incluyen los político-electorales, teniendo proyección en dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones, formales o interpretativas, al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De ello se desprende, que los principios de paridad, igualdad y no discriminación deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos.

De ahí deviene que esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; su obligación responde a la necesidad de adoptar medidas que aceleren la igualdad fáctica y de oportunidades entre las mujeres, lo cual no se limita al derecho de participar en la postulación, sino que se expande a la posibilidad de acceder a los cargos de elección, estructurando una democracia más inclusiva.

**19ª.-** En cuanto a la **acción afirmativa** a que alude en artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, respecto la prevalencia de la paridad sobre elección consecutiva, se enuncia la siguiente Jurisprudencia:

**6/2015. “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**.[[13]](#footnote-13) La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

En este orden de ideas en la Resolución SUP-JDC-35/2018 y Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de marzo de 2018, podemos resaltar diversas determinaciones al respecto: *De las porciones normativas destacadas, es posible considerar que, si bien desde mil novecientos noventa y tres, existió la preocupación del legislador por impulsar las candidaturas de las mujeres, al establecer cuotas de género para los partidos políticos, lo cierto es que fue hasta dos mil catorce, cuando se estableció una exigencia de postulación paritaria entre los mismos, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana y que las decisiones que se adopten incluyan las perspectivas e intereses de ambos géneros.”[[14]](#footnote-14)*

*“Ahora bien, por lo que hace al principio de no reelección, cabe enfatizar que éste permaneció vigente desde mil novecientos treinta y tres, hasta la ya mencionada modificación constitucional de dos mil catorce, la cual precisamente, introduce la posibilidad de que los legisladores federales y locales puedan reelegirse hasta por un máximo de doce años (artículos 59 y 116 de la Constitución).” “Además, como ya se puso de relieve, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dicha posibilidad de reelección también opera para los integrantes de los Ayuntamientos (presidentes, regidores y síndicos) por un periodo inmediato.”[[15]](#footnote-15)*

Para el caso concreto que fue materia de la impugnación en la referida resolución se dispuso: *“Esto es, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reelección implica una segunda postulación para el mismo cargo que ocupa el funcionario público, pero ello no significa que, dentro del listado de candidatos o candidatas a ocupar las regidurías correspondientes no pueda alterarse el orden de aquél en que fueron ocupados por los regidores electos en el periodo anterior. Así, la intención de reelección de algunos integrantes de los Ayuntamientos no impide la postulación paritaria y alternada de las planillas, siempre y cuando se trate del mismo cargo que ocupan (presidencia, sindicatura o regiduría) pues no hay una previsión legal que impida modificar el orden de las postulaciones en relación con las registradas en el proceso electivo anterior.”[[16]](#footnote-16)*

En la referida sentencia SUP-JDC-35/2018, la Sala Superior determinó, que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecta o reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este Instituto verifique la relección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrase armonizado con el resto de las postulaciones.

**20ª.-** En cuanto a la **acción afirmativa** recogida en el artículo 24 de los Lineamientos de Paridad, en donde se determina que este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en términos de lo establecido por el Código Electoral local, y se le faculta para aplicar medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado en dicho órgano de representación, resulta pertinente afirmar que es una medida que considera en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos, a la vez que establece un criterio objetivo y razonable en la definición en los criterios que se seguirán para modificar, en caso necesario, el orden de prelación. Dentro de este rubro sirvan de base las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

**Jurisprudencia 36/2015.** **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.[[17]](#footnote-17)** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

**Jurisprudencia 6/2015. “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.[[18]](#footnote-18)** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

**Tesis Jurisprudencial IX/2014. “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).[[19]](#footnote-19)** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.”

**Tesis Jurisprudencial 11/2019. PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.[[20]](#footnote-20)** De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.”

**Tesis Jurisprudencial 13/2019. “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.[[21]](#footnote-21)** Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la [fracción II](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/constitucion-politica-unidos-mexicanos-42578676) del artículo [35](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/constitucion-politica-unidos-mexicanos-42578676) de la [Constitución Federal](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/constitucion-politica-unidos-mexicanos-42578676). Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.”

**21ª.-** Por su parte, el artículo 27 de los Lineamientos de Paridad, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y a la presidencia de las planillas de Ayuntamientos, ante la posibilidad de elecciones locales extraordinarias, deberán de seguir determinadas reglas que cumplan con la acción afirmativa a favor de las mujeres.

**22ª.-** De las consideraciones anteriores, se desprenden entre otras obligaciones, el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer el principio de paridad aunado a los principios de igualdad y no discriminación, a favor de la ciudadanía.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 antes citada, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad y procedibilidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se procede enseguida a establecer lo siguiente:

El **objeto y fin** de las acciones afirmativas que se promueven a favor de las mujeres, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas; pues han sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido consideradas como grupo vulnerable, debido a que su intervención en los asuntos políticos del país y de nuestra entidad, ha sufrido un rezago histórico a través de los años, ya que se les ha limitado su participación en los asuntos relacionados con la toma de decisiones políticas, a pesar que el ejercicio de sus derechos político-electorales se encuentran protegidos y salvaguardados por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como **destinatario** de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, que conforma uno de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como **conducta exigible** será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para las mujeres, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En amparo de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna.

Para fortalecer dicha afirmación, resulta pertinente destacar el resultado histórico por género en los últimos Procesos Electorales Locales, tanto en la integración del H. Congreso del Estado como en las presidencias de los diez Ayuntamientos de la entidad, en los que resulta evidente el rezago de las mujeres en el acceso a la representación política y los cargos de elección popular, para ello, sirva de ilustración las tablas que a continuación se insertan:

*(Tabla 1)*

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CANDIDATURAS ELECTAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR GÉNERO** | | | | | | | |
| **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006 AL 2017-2018** | | | | | | | |
| **AÑO** | **MAYORÍA RELATIVA** | | **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** | | **SUB-TOTAL** | | **TOTAL** |
| **HOMBRES** | **MUJERES** | **HOMBRES** | **MUJERES** | **H** | **M** |
| 2006 | 13 | 3 | 6 | 3 | 19 | 6 | 25 |
| 2009 | 14 | 2 | 6 | 3 | 20 | 5 | 25 |
| 2012 | 12 | 4 | 7 | 2 | 19 | 6 | 25 |
| 2015 | 11 | 5 | 4 | 5 | 15 | 10 | 25 |
| 2018 | 9 | 7 | 2 | 7 | 11 | 14 | 25 |
|  | **59** | **21** | **25** | **20** | **84** | **41** | **125** |

*(Tabla 2)*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CANDIDATURAS ELECTAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES POR GÉNERO** | | | |
| **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006 AL 2017-2018** | | | |
| **AÑO** | **HOMBRES** | **MUJERES** | **TOTAL** |
| **2006** | 10 | 0 | 10 |
| **2009** | 9 | 1 | 10 |
| **2012** | 8 | 2 | 10 |
| **2015** | 8 | 2 | 10 |
| **2018** | 8 | 2 | 10 |
|  | **43** | **7** | **50** |

Como se ha señalado con anterioridad, la efectividad de la aplicación de medidas afirmativas emitidas en pro de las mujeres durante el proceso electoral pasado, propició la obtención de buenos resultados. Sin embargo, aún no se han obtenido los resultados deseados, que los derechos de las mujeres, que tienen como principio la progresividad, sean maximizados, compensándose de esta forma el rezago histórico bajo el cual se encontraban.

En consecuencia, en materia político electoral, es necesaria una actuación constante y progresiva de parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad.

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, esta autoridad electoral considera idónea y necesaria la presentación de los Lineamientos de Paridad, que permitan el cumplimiento de su función y se adopten medidas que hagan efectivos los principios transversales de igualdad y no discriminación en las postulaciones de las candidaturas.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa cuenta con un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante ajustar sus acciones a lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, los tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las demás normas secundarias aplicables; no obstante, es dable destacar que los Lineamientos que se presentan ha sido confirmados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General, aprueba los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su Acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores. Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente documento por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; así como a los Consejos Municipales Electorales y a todo el personal de este Instituto, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
|  |  | |
| MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO | LICDA. ROSA ELIZABETH  CARRILLO RUIZ | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | DRA. ANA FLORENCIA  ROMANO SÁNCHEZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A015/2020** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 20 (veinte) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte). -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. [*http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf*](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. [*https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\_social/docs/marco/Declaracion\_NUED.pdf*](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. *H. Congreso de la Unión, cámara de diputados, 2019.*

   [*http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\_ref\_238\_06jun19.pdf*](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* ***Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13*** [↑](#footnote-ref-7)
8. *Sala Superior, J.11/2018. P****endiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*** [↑](#footnote-ref-8)
9. *Sala Superior, T. XII/2018. P****endiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*** [↑](#footnote-ref-9)
10. [*https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0007-2018.pág*](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0007-2018.pág)*.12*  [↑](#footnote-ref-10)
11. *Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Sala superior. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, año 2015, P. 39 y 40* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* **Añ o 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.** [↑](#footnote-ref-13)
14. [*https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018*](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018)*, pág. 65* [↑](#footnote-ref-14)
15. [*https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018*](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018)*, pág. 65 y 66* [↑](#footnote-ref-15)
16. [*https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018*](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018)*, pág.67* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* ***Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.*** [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* ***Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.*** [↑](#footnote-ref-18)
19. *Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* ***Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.*** [↑](#footnote-ref-19)
20. [*https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/contradiccion-tesis-816548161*](https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/contradiccion-tesis-816548161) [↑](#footnote-ref-20)
21. [*https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/contradiccion-tesis-816547929*](https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/contradiccion-tesis-816547929) [↑](#footnote-ref-21)